



## INFORME 3/2012 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LOS LUGARES DE DETENCIÓN E INTERNAMIENTO QUE DEPENDEN DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO

México, D. F. a 17 de octubre de 2012

**CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE ACTOPAN, APAN, ATOTONILCO EL GRANDE, HUICHAPAN, IXMIQUILPAN, JACALA DE LEDEZMA, MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ, PACHUCA DE SOTO, TENANGO DE DORIA, TIZAYUCA, TULA DE ALLENDE, TULANCINGO DE BRAVO Y ZIMAPÁN.**

Distinguidos señores Presidentes:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas al **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 61 de su Reglamento Interno, así como 19, 20 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006, durante los meses de febrero y marzo de 2012, efectuó en compañía de personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, visitas a lugares de detención que dependen de esos Honorables Ayuntamientos, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover

la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual, en el presente informe se hace referencia a dichos instrumentos, así como a la normatividad nacional y municipal aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, en adelante para referirse a estos últimos se utilizará el término genérico maltrato, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla desde un enfoque analítico, a partir de constatar “in situ” las causas y factores que generan un riesgo de tortura o maltrato, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el término maltrato debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.

También es necesario aclarar que para el Mecanismo Nacional, con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de la libertad se entiende: “cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una persona, por orden de autoridad judicial, administrativa, o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente”.

## **I. LUGARES VISITADOS**

Se visitaron 16 lugares de detención ubicados en 13 municipios de esa entidad federativa y bajo la responsabilidad de los ayuntamientos correspondientes. (anexo 1)

En esos establecimientos se verificó el respeto a los derechos fundamentales de las personas arrestadas, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, así como de los grupos de personas privadas de la libertad en situación de vulnerabilidad.

Para tal el efecto se utilizaron las “Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento”, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías incluyó entrevistas con directores de seguridad pública, alcaides, oficiales conciliadores, personal de seguridad y custodia, encargados de las áreas de detención y reclusión, personal médico y a quienes se encontraban privados de la libertad al momento de la visita.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro, además del análisis de la normatividad que rige a los lugares visitados.

## **II. IRREGULARIDADES DETECTADAS**

El examen de las irregularidades detectadas durante las visitas a los distintos lugares supervisados, la descripción de las mismas por lugar de detención, las propuestas para solventarlas, así como las observaciones referentes a la legislación aplicable en esos sitios, se detallan en los anexos que, en total de 47 fojas, forman parte integral del presente informe, por lo que a continuación de manera general se enuncian tales anomalías en función de los siguientes rubros:

### **A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO**

1. Inadecuadas condiciones de las instalaciones e insalubridad. (anexo 2)
2. Deficiencias en la alimentación. (anexo 3)
3. Falta de lugares de detención. (anexo 4)
4. Carencia de áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas. (anexo 5)

5. Violación al derecho a la honra y a la dignidad de los arrestados (se permite el ingreso de los medios de comunicación al área de separos para entrevistar y fotografiar a los detenidos, sin su consentimiento). (anexo 6)

## **B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

1. Internamiento de personas indiciadas, procesadas y sentenciadas en establecimientos municipales. (anexo 7)
2. Reclusos con funciones de autoridad y cobros indebidos. (anexo 8)
3. Irregularidades en la imposición de sanciones administrativas (no se emite una resolución escrita fundada y motivada, imposición discrecional de las sanciones, no se informa oportunamente a los infractores sobre los derechos que les asisten o no son escuchados en su defensa). (anexo 9)
4. Omisiones en el registro de las personas privadas de la libertad. (anexo 10)
5. Anomalías que afectan la comunicación con personas del exterior (se restringe la comunicación telefónica). (anexo 11)
6. Retraso en la puesta a disposición. (anexo 12)

## **C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD**

1. Falta de personal médico, deficiencias en la prestación del servicio, deficiencias en el equipo y en el abasto de medicamentos. (anexo 13)
2. Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad. (anexo 14)

## **D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

1. Ausencia de personal femenino para la custodia de mujeres. (anexo 15)
2. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e internamiento, en materia de prevención de la tortura. (anexo 16)
3. Inexistencia de medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia en los lugares de detención. (anexo 17)
4. No hay supervisión a los lugares de arresto por parte de las autoridades superiores. (anexo 18)
5. Omisión de denuncia sobre actos de tortura o maltrato. (anexo 19)

## **E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

1. Personas con discapacidad física. (las instalaciones no cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar su acceso). (anexo 20)

## **F) IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS LUGARES VISITADOS**

1. Inexistencia de reglamentos y manuales de procedimientos. (anexo 21)
2. Imposición de arresto a menores de edad por la comisión de infracciones administrativas. (anexo 22)
3. Falta de disposiciones sobre la certificación de integridad física de los arrestados. (anexo 23)
4. No se establece un término para la celebración de la audiencia en la que se califica la infracción administrativa. (anexo 24)
5. Carencia de disposiciones que obliguen a considerar la condición de jornalero, obrero o trabajador, para la determinación de las multas. (anexo 25)
6. Ausencia de normas sobre la separación entre hombres y mujeres en lugares de arresto. (anexo 26)
7. No existen disposiciones que garanticen a los detenidos conocer sus derechos constitucionales. (anexo 27)
8. No se prevé un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas. (anexo 28)
9. Falta de disposiciones que garanticen la proporcionalidad en la aplicación de sanciones. (Anexo 29)
10. Facultad de los municipios para custodiar a personas detenidas por la comisión de delitos. (anexo 30)
11. Facultad discrecional en la imposición de sanciones. (anexo 31)

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato para garantizar el respeto de sus derechos humanos.

Señores Presidentes:

En atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, les presento este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a efecto de dar seguimiento a las observaciones señaladas en los anexos, me permito solicitar a ustedes que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del gobierno en su respectivo municipio, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con funcionarios de la Tercera Visitaduría General de esta Institución, que permita valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención bajo su responsabilidad.

**EL TERCER VISITADOR GENERAL**

**LIC. GUILLERMO ANDRÉS AGUIRRE AGUILAR**

## ANEXO 1

### LUGARES VISITADOS

1. Dirección de Seguridad Pública de Actopan.
2. Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Apan.
3. Cárcel Distrital de Atotonilco El Grande.
4. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atotonilco El Grande.
5. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huichapan.
6. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ixmiquilpan.
7. Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad en el Municipio de Jacala de Ledezma.
8. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Mixquiahuala de Juárez.
9. Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Pachuca de Soto.
10. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenango de Doria.
11. Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil y Vialidad de Tizayuca.
12. Cárcel Distrital de Tizayuca.
13. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tula de Allende.
14. Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Tulancingo de Bravo.
15. Cárcel Distrital de Zimapán.
16. Dirección de Seguridad Pública de Zimapán.

### A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

## ANEXO 2

### 1. Inadecuadas condiciones de las instalaciones e insalubridad

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública de Actopan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de colchoneta, agua corriente para el aseo personal, ventilación e iluminación natural y artificial; estaban sucias y malolientes; además, los inodoros no tienen depósito de agua.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Apan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de lavabo, así como de ventilación e iluminación natural y artificial.</li> </ul>
Cárcel Distrital de Atotonilco El Grande.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El área varonil no tiene lavabo ni regadera; sólo hay dos inodoros para 21 internos, uno en el patio (sin agua corriente) y otro en el dormitorio, por lo que en la noche únicamente tienen acceso a éste último. Se observó una gran cantidad de instalaciones eléctricas improvisadas, lo que genera un riesgo de corto circuito e incendio; además, requiere mantenimiento en techos y paredes.</li> </ul>

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atotonilco El Grande.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de lavabo e inodoro, están sucias y malolientes.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huichapan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas no cuentan con lavabo e inodoro.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ixmiquilpan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas no tienen colchoneta; los inodoros carecen de agua corriente; la iluminación y ventilación natural son deficientes.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad en el Municipio de Jacala de Ledezma.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La celda carece de iluminación natural y artificial, y la ventilación es deficiente.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Mixquiahuala de Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La celda carece de colchoneta, ventilación e iluminación artificial; el inodoro no tiene depósito de agua y las condiciones de higiene son inadecuadas.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Pachuca de Soto.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de colchonetas, lavabo, así como de instalaciones sanitarias en cuatro de ellas, y la ventilación es deficiente.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenango de Doria.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La celda carece de plancha para dormir, lavabo e iluminación artificial, y el inodoro no tiene depósito de agua.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil y Vialidad de Tizayuca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La celda carece de colchonetas (es binaria) y agua corriente para el aseo personal; el inodoro no tiene depósito de agua.</li> </ul>
Cárcel Distrital de Tizayuca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el área varonil, los lavabos y las regaderas son insuficientes; los inodoros no tienen depósito de agua y sólo existen dos para una población de 124 internos, mientras que el área femenil carece de lavabo. Además, la ventilación y la iluminación natural y artificial es deficiente. Se observó la presencia de fauna nociva (cucarachas) en dormitorios y áreas comunes. Los internos señalaron que el sistema de drenaje se obstruye constantemente.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tula de Allende.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de lavabo, agua corriente para el inodoro e iluminación natural y artificial.</li> </ul>
Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Tulancingo de Bravo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de planchas para dormir; 15 de las 17 existentes no tienen lavabo y tres de ellas no cuentan con suministro de agua corriente. La ventilación e iluminación natural son deficientes.</li> </ul>
Cárcel Distrital de Zimapán.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las instalaciones sanitarias carecen de lavabo y regadera; el dormitorio presenta grietas en paredes y techos, lo que ocasiona filtraciones de agua pluvial y carece de ventilación. Los internos señalaron que cuando llueve se mojan las camas y la ropa.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública de Zimapán.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de colchoneta, instalaciones sanitarias e iluminación artificial; la ventilación e iluminación natural es deficiente. Los arrestados solicitan utilizar un sanitario que se encuentra en el área de separos, sin agua corriente, sucio y maloliente.</li> </ul>

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones donde se les detiene legalmente.

Por lo tanto, esos lugares deben contar con el equipamiento necesario para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna, aun cuando su estancia no exceda de 36 horas. De ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura, equipo y servicios.

En el presente caso, los lugares de arresto y de internamiento no cumplen con las normas internacionales respecto de una estancia digna, contenidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad; específicamente, los numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 19, señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua para el aseo personal.

De particular gravedad son las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud. En el caso de quienes se encuentran recluidos, el acceso al agua no se limita a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

Al respecto, el numeral XII, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución I/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.

En tal sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, aprobada en el 29 periodo de sesiones en Noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados parte del Pacto Internacional correspondiente, adopten medidas para garantizar el derecho de los presos y detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

De igual forma, se contravienen los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que esas personas deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que los lugares de detención referidos en el cuadro, reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna, particularmente para que cuenten con planchas para dormir y colchonetas; con iluminación y ventilación suficientes; instalaciones sanitarias suficientes y en adecuadas condiciones de funcionamiento que permitan a las personas arrestadas satisfacer sus necesidades en el momento oportuno y en condiciones de privacidad, así como para garantizar el suministro de agua para satisfacer los requerimientos individuales.

### ANEXO 3

#### 2. Deficiencias en la alimentación

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública de Actopan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proveen alimentos ni agua para beber a las personas privadas de la libertad, debido a que los ayuntamientos no asignan una partida para tal efecto.</li> <li>No se proporcionan alimentos a las personas privadas de la libertad, debido a que los ayuntamientos no asignan una partida para tal efecto, por lo que son suministrados por los familiares y en ocasiones por el personal de guardia, con sus propios recursos.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Apan.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atotonilco El Grande.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Mixquiahuala de Juárez.	
Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Pachuca de Soto.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenango de Doria.	
Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil y Vialidad de Tizayuca.	
Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Tulancingo de Bravo.	
Dirección de Seguridad Pública de Zimapán.	

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
<b>Cárcel Distrital de Atotonilco El Grande.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las autoridades proporcionan una despensa a los internos para que éstos preparen sus alimentos, la cual no contiene carne, verduras ni frutas.</li> </ul>
<b>Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huichapan.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Únicamente proporcionan alimentos a las personas privadas de la libertad que no cuentan con familiares que los suministren.</li> </ul>
<b>Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ixmiquilpan.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan alimentos a las personas privadas de la libertad, debido a que los ayuntamientos no asignan una partida para tal efecto, por lo que son suministrados por los familiares o, a falta de éstos, por el CERESO de Ixmiquilpan.</li> </ul>
<b>Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad en el Municipio de Jacala de Ledezma.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con registro de la entrega de alimentos.</li> </ul>
<b>Cárcel Distrital de Tizayuca.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las autoridades entregan mensualmente a los internos una despensa para que ellos preparen sus alimentos. Los reclusos entrevistados manifestaron que la comida que se les proporciona es insuficiente y de mala calidad, situación que se constató durante la visita.</li> </ul>
<b>Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tula de Allende.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No proporcionan alimentos a las personas cuyos arrestos son menores a 24 horas, y no existe un registro de la entrega.</li> </ul>
<b>Cárcel Distrital de Zimapán.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las autoridades entregan mensualmente a los internos una despensa para que ellos preparen sus alimentos.</li> </ul>

El derecho a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que satisfagan sus necesidades constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

Las deficiencias señaladas ponen en riesgo la salud de las personas privadas de la libertad, por lo que violan el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por sus efectos, las irregularidades descritas imposibilitan a las personas privadas de la libertad satisfacer adecuadamente sus necesidades vitales, lo que contraviene lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, así como el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que las personas privadas de la libertad en los 16 lugares visitados, reciban alimentos tres veces al día y agua potable suficiente.

## ANEXO 4

### 3. Falta de lugares de detención

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Pachuca de Soto.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El responsable del área de aseguramiento informó que en ocasiones los 16 espacios con que cuentan son insuficientes para alojar a las personas arrestadas. De la revisión del registro de ingresos se detectó que el mes anterior a la visita ingresaron 742 personas.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil y Vialidad de Tizayuca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Sólo cuenta con una celda binaria. El responsable del área de barandilla refirió que debido a la cantidad de personas que son arrestadas, se requieren tres celdas más.</li> </ul>

La insuficiencia de celdas provoca que cuando se presenta la necesidad de alojar a un mayor número de personas, se ocasionen molestias debido a la falta de espacios y la saturación de los servicios sanitarios, lo que genera conflictos que pueden derivar en hechos violentos y poner en riesgo la integridad física de quienes se encuentran detenidos.

Al respecto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en los principios XII, punto 1, y XVII, párrafo segundo, señalan que las personas privadas de libertad deben disponer de espacio suficiente, y que la ocupación por encima del número de plazas establecido, seguida de la vulneración de los derechos humanos, deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante, lo que es contrario al artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Con objeto de garantizar una estancia digna a las personas arrestadas y prevenir situaciones que pongan en riesgo su integridad, se debe analizar la viabilidad de ampliar la capacidad de los lugares de detención referidos en el cuadro, a fin de que cuente con espacios suficientes.

## ANEXO 5

### 4. Carencia de áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública de Actopan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con un área exclusiva para mujeres, por lo que éstas son alojadas en una de las celdas existentes, que no permiten una estricta separación, o en las áreas administrativas.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Apan.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atotonilco El Grande.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huichapan.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ixmiquilpan.	
Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Pachuca de Soto.	
Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Municipal de Tenango de Doria.	
Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil y Vialidad de Tizayuca.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tula de Allende.	
Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Tulancingo de Bravo.	
Dirección de Seguridad Pública de Zimapán.	
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad en el Municipio de Jacala de Ledezma.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Mixquiahuala de Juárez.	

Si bien es cierto que el índice de infracciones administrativas cometidas por mujeres es considerablemente inferior que el de los hombres, esto no justifica que en la práctica, la infraestructura y el funcionamiento de los lugares de arresto e internamiento giren en función de éstos.

La carencia de áreas de aseguramiento, es contraria a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar la integridad de las mujeres de acuerdo con su condición, y las coloca en situación de riesgo y vulnerabilidad frente a los demás detenidos.

Al respecto, cabe mencionar que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, inciso a), así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio XIX, disponen que los hombres y las mujeres deben ser reclusos en establecimientos diferentes y que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, los locales destinados a las mujeres deben estar completamente separados.

Ante esta situación, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala en su artículo 2 que los Estados parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen, entre otras cosas, a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.

En ese sentido, la regla 1 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, conocidas como Reglas de Bangkok, menciona que a fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las internas.

Por lo anterior, deben realizarse las acciones necesarias para que en los 13 lugares de arresto señalados en el cuadro, existan espacios exclusivos para alojar mujeres en condiciones de estancia digna. En tanto se realizan tales acciones en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Mixquiahuala de Juárez, Particularmente, debe prohibirse que las mujeres arrestadas sean alojadas en espacios que no reúnan las condiciones mínimas de habitabilidad.

## ANEXO 6

### 5. Violación al derecho a la honra y a la dignidad de los arrestados

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública de Actopan. Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Pachuca de Soto.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se permite el ingreso de los medios de comunicación al área de separos para entrevistar y fotografiar a los arrestados, sin su consentimiento.</li> </ul>

Lo expuesto, viola los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica consagrados por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, al exponer públicamente a las personas detenidas se vulnera lo previsto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe las penas infamantes. Lo anterior, debido a que la exposición pública, provoca la deshonra y el descrédito de los detenidos.

En el contexto internacional, el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada, ni de ataques ilegales a la honra y la dignidad, se encuentra tutelado por los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los hechos señalados, también atentan contra la dignidad y la honra de las personas privadas de libertad por infracciones administrativas, y representan una injerencia arbitraria en su vida privada.

Por lo expuesto, se debe prohibir que los medios de comunicación ingresen a las áreas de aseguramiento señaladas en el cuadro, para entrevistar y fotografiar a los detenidos sin su consentimiento.

**B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

**ANEXO 7**

**1. Internamiento de personas indiciadas, procesadas y sentenciadas en establecimientos municipales**

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública de Actopan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Alojan a personas arrestadas e indiciadas a disposición del Ministerio Público.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atotonilco El Grande.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huichapan.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ixmiquilpan.	
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad en el Municipio de Jacala de Ledezma.	
Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Pachuca de Soto.	
Dirección de Seguridad Pública de Zimapán.	
Cárcel Distrital de Tizayuca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Alojan a personas procesadas y sentenciadas.</li> </ul>
Cárcel Distrital de Zimapán.	

De conformidad con las atribuciones delimitadas en los artículos 21, párrafos primero y cuarto, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 139, inciso h), de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo y 108, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad, los ayuntamientos únicamente están facultados para imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos municipales, que incluyen el arresto hasta por 36 horas o trabajo en favor de la comunidad.

La detención de indiciados en áreas de seguridad destinadas al cumplimiento de sanciones administrativas de arresto, coloca en situación de riesgo a esos lugares y a las personas que se encuentran en su interior, debido a que la infraestructura y el personal de seguridad con que cuentan no corresponden a las requeridas para alojar y custodiar a quienes son privados de la libertad por la comisión de conductas delictivas.

Por otra parte, las cárceles distritales visitadas no reúnen los requisitos mínimos para alojar en condiciones de estancia digna y segura a las personas procesadas y sentenciadas, al no contar con la infraestructura necesaria para funcionar como establecimientos penitenciarios.

Cabe recordar que la custodia de quienes están sujetos a proceso o cumpliendo una sentencia, debe realizarse en centros dotados de instalaciones especialmente diseñadas, que cuenten con personal técnico y de seguridad capacitado y suficiente, a fin de que estén en condiciones de llevar a cabo una separación estricta por categorías jurídicas y por género, así como para brindar a las personas privadas de la libertad los servicios necesarios para garantizar, especialmente a los sentenciados, los medios para lograr su reinserción social, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, tal como lo exige el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, el artículo 4, fracción I, de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Hidalgo, establece como atribución del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, crear, organizar y administrar las prisiones y establecimientos de reclusión en el Estado.

En virtud de lo anterior, deben realizarse las gestiones correspondientes ante el Gobierno del Estado de Hidalgo, para que a través de la Procuraduría General de Justicia y de la referida Dirección General, respectivamente, se haga cargo de la custodia de las personas indiciadas, procesadas y sentenciadas.

## ANEXO 8

### 2. Reclusos con funciones de autoridad y cobros indebidos

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel Distrital de Atotonilco El Grande.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Un interno denominado "jefe de patio", es elegido por la población reclusa para representarlos, realizar gestiones en su nombre, imponer sanciones disciplinarias, distribuir trabajos, vigilar el orden y la disciplina en el dormitorio.</li> </ul>

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
<b>Cárcel Distrital de Tizayuca.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los internos mencionaron que un interno realiza cobros por el uso de mesas y sillas durante la visita familiar.</li> </ul>
<b>Cárcel Distrital de Zimapán.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Un interno denominado “representante”, se encarga de imponer sanciones disciplinarias, organizar las audiencias de los reclusos con la autoridad y asignar las tareas de aseo.</li> </ul>

El autogobierno es uno de los grandes problemas que existen en nuestro sistema penitenciario, se trata de un tipo de gobierno paralelo al régimen interior que legalmente debe de prevalecer en un centro de reclusión, mediante el cual un grupo de internos impone métodos informales de control que generalmente derivan en abusos que se traducen en graves violaciones a los derechos humanos.

Si bien es cierto que la administración de los establecimientos penitenciarios es responsabilidad del Gobierno de esa entidad federativa, tal como se menciona en el anexo 7, en tanto se realizan las gestiones correspondientes para que esta autoridad se haga cargo de la custodia de quienes se encuentran internos en los establecimientos señalados en el cuadro, deben realizarse las acciones necesarias para evitar que los internos asuman funciones que corresponden de manera exclusiva a la autoridad, así como para prohibir la realización de cobros indebidos.

## ANEXO 9

### 3. Irregularidades en la imposición de sanciones administrativas

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
<b>Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Apan.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se elabora constancia escrita de la notificación a los arrestados sobre los derechos que les asisten y la imposición de sanciones no se realiza mediante una resolución escrita, fundada y motivada.</li> </ul>
<b>Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Tulancingo de Bravo.</b>	
<b>Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atotonilco El Grande.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se elabora constancia escrita de la notificación a los arrestados sobre los derechos que les asisten ni de lo manifestado en su defensa.</li> </ul>
<b>Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huichapan.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>A los arrestados se les informa sobre los derechos que les asisten hasta el momento en que se lleva a cabo la audiencia en la que se determina la sanción administrativa.</li> </ul>
<b>Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ixmiquilpan.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La imposición de sanciones no se realiza mediante una resolución escrita, fundada y motivada.</li> </ul>

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad en el Municipio de Jacala de Ledezma.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los infractores no son escuchados en su defensa.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tula de Allende.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Mixquiahuala de Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> <li>A los arrestados se les informa sobre los derechos que les asisten hasta el momento en que se lleva a cabo la audiencia en la que se determina sobre la imposición de la sanción administrativa, además de que no se emite una resolución escrita, fundada y motivada.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Municipal de Tenango de Doria.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se elabora constancia escrita de la notificación a los arrestados sobre los derechos que les asisten y las sanciones son impuestas de manera discrecional, sin considerar lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno.</li> </ul>
Cárcel Distrital de Tizayuca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los infractores no son escuchados en su defensa; la imposición de sanciones no se realiza mediante una resolución escrita, fundada y motivada, y se aplican correctivos disciplinarios consistentes en la restricción de visitas, en algunos casos de forma permanente.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública de Zimapán.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los infractores no son escuchados en su defensa y la imposición de sanciones no se realiza mediante una resolución escrita, fundada y motivada.</li> </ul>

Las irregularidades señaladas en el presente anexo, constituyen una violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protegen a toda persona contra actos de privación y de molestia injustificada por parte de la autoridad, la cual debe actuar de acuerdo a las disposiciones legales aplicables a casos concretos y de conformidad con los procedimientos establecidos para tal efecto, respaldando sus actos mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

En ese orden de ideas, si bien el procedimiento aplicable en los casos de infracciones administrativas es de naturaleza sumaria, lo cual permite desahogar en forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y, en su caso, la imposición de las sanciones, no exime a las autoridades municipales de observar las formalidades esenciales del procedimiento, lo que las obliga a respetar el derecho de los infractores a ser escuchados en defensa, para luego notificarles de manera formal la resolución que en derecho corresponda.

Sobre el particular, el numeral 30.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece que éstas tendrán derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias.

Para que las personas privadas de libertad puedan ejercer sus derechos, es necesario que los conozcan y los comprendan, lo cual constituye un elemento fundamental en la prevención de la tortura y los malos tratos; de ahí la necesidad de que las autoridades los hagan de su conocimiento, además de la importancia de que cuenten con un registro que les permita acreditar que les han proporcionado toda la información al respecto.

Resulta pertinente mencionar que, por analogía, el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona imputada a que se le informen los derechos que le asisten.

Por otra parte, la restricción del contacto con familiares y amistades que se aplica como sanción disciplinaria, dificulta la reinserción social de los internos, prevista como uno de los objetivos del sistema penitenciario en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, el principio XVIII, párrafo primero, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que éstas tendrán derecho a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas con sus familiares, representantes legales y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

Cabe mencionar, que tal irregularidad también afecta a los familiares de las personas recluidas, lo que se traduce en molestias que constituyen penas trascendentales, las cuales están prohibidas expresamente por el artículo 22, párrafo primero, de la Carta Magna.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones para que la imposición de sanciones se realice mediante una resolución escrita, fundada y motivada; las personas detenidas sean informadas sobre los derechos que les asisten, sean escuchadas en ejercicio de la garantía de audiencia y se hagan constar por escrito esas diligencias, lo que también permitirá a las autoridades contar con un elemento de prueba para acreditar que efectivamente se les proporcionó tal información y se les respetó ese derecho.

Adicionalmente, en el caso de la Cárcel Distrital de Tizayuca, se debe instruir a los responsables de su administración para que, en tanto aloje a personas privadas de la libertad por al comisión de conductas delictivas, prohíban la aplicación de sanciones disciplinarias que restrinjan las visitas a los internos.

## ANEXO 10

### 4. Omisiones en el registro de las personas privadas de la libertad

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública de Actopan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con libro de gobierno ni registro de ingreso al área de aseguramiento.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ixmiquilpan.	
Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Apan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con libro de gobierno ni registro de visitantes.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huichapan.	
Cárcel Distrital de Atotonilco El Grande.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con registro de ingreso.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atotonilco El Grande.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con libro de gobierno.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad en el Municipio de Jacala de Ledezma.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con registro de visitantes.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tula de Allende.	
Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Tulancingo de Bravo.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Mixquiahuala de Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El registro de ingreso al área de aseguramiento no cuenta con información sobre el día y hora de egreso ni está foliado. Tampoco existe registro de visitantes.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Pachuca de Soto.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El registro de ingreso al área de aseguramiento no cuenta con información sobre la autoridad que pone a disposición al detenido.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Municipal de Tenango de Doria.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con libro de gobierno, el libro de ingreso al área de aseguramiento carece de información sobre la hora de egreso y no existe un registro de visitantes.</li> </ul>

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
<b>Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil y Vialidad de Tizayuca.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El registro de ingreso al área de aseguramiento no cuenta con información sobre la fecha y hora de egreso, la autoridad que pone a disposición al detenido y los traslados. Tampoco existe registro de los visitantes.</li> </ul>
<b>Cárcel Distrital de Tizayuca.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con registro de ingreso ni de traslados.</li> </ul>
<b>Dirección de Seguridad Pública de Zimapán.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con libro de gobierno y el registro de ingreso al área de aseguramiento no contiene información relacionada con la hora de ingreso, fecha y hora de egreso, y autoridad que pone a disposición al detenido. Tampoco existe registro de visitantes.</li> </ul>

Los registros constituyen uno de los instrumentos para prevenir la tortura y el maltrato, ya que además de favorecer la salvaguarda de los derechos relacionados con el procedimiento seguido a las personas detenidas, representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

En el caso de los arrestados, este tipo de medidas también ayuda a evitar que los infractores sean detenidos por un lapso mayor al establecido en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, el numeral 7.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que en todo lugar donde haya personas privadas de la libertad se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso, así como el día y la hora de su ingreso y de su salida.

Por su parte, el numeral IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de quienes ingresen a los lugares de detención sean consignados en un registro que contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud, motivos del ingreso, autoridades que ordenan la privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad; día y hora de ingreso, egreso y traslados; lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

Con el propósito de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, deben adoptarse las medidas correspondientes para que los 13 lugares de arresto señalados en el cuadro, cuenten con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia, el cual debe considerar, además de la información a cargo de los jueces calificadores u oficiales conciliadores y del personal responsable del ingreso de los detenidos a las áreas de aseguramiento, la relativa a los visitantes, sin menoscabo de aquellos registros que permitan un mejor control de los lugares de detención.

Tales medidas, deben aplicarse en las dos cárceles distritales mencionadas, en tanto las autoridades municipales sigan a cargo de la custodia de personas privadas de la libertad por la comisión de conductas delictivas.

## ANEXO 11

### 5. Anomalías que afectan la comunicación con personas del exterior

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad en el Municipio de Jacala de Ledezma.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se permite la comunicación telefónica a los arrestados.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Pachuca de Soto.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El servidor público entrevistado indicó que a los arrestados se les permite realizar una llamada telefónica; sin embargo, las personas que se encontraban arrestadas aseguraron que no se les permitió, situación que no fue posible verificar debido a que no existe un registro de tales comunicaciones.</li> </ul>
Cárcel Distrital de Tizayuca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se constató que sólo existe un aparato telefónico, sin funcionar, para una población de 129 internos.</li> </ul>
Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Tulancingo de Bravo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con servicio telefónico.</li> </ul>

La comunicación telefónica de quienes se encuentran privados de la libertad con personas del exterior, constituye una de las garantías básicas para la prevención eficaz de la tortura y el maltrato, así como para tener acceso a una defensa adecuada.

Cabe mencionar, que en ocasiones los familiares de esas personas se encuentran en lugares distantes, por lo que la vía telefónica es el medio más eficiente para mantener comunicación con ellos.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones necesarias para que en los lugares de detención señalados en el cuadro, se garantice a las personas privadas de la libertad su derecho a comunicarse con el exterior mediante el uso de aparatos telefónicos.

Adicionalmente, es conveniente que en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Pachuca de Soto, se implemente un sistema de registro de las llamadas telefónicas que realicen las personas privadas de la libertad.

## ANEXO 12

### 6. Retraso en la puesta a disposición

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública de Actopan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El comandante informó que los indiciados son puestos a disposición del Ministerio Público hasta 48 horas después de la detención.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Pachuca de Soto.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Un indiciado tenía más de 20 horas detenido y no había sido puesto a disposición del Ministerio Público, bajo el argumento de que la parte acusadora no había presentado la denuncia.</li> </ul>

Tal irregularidad, contraviene el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que cuando un indiciado sea detenido en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

En ese sentido, el artículo 322 BIS, fracción XX, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, establece como un delito cometido por servidores públicos, realizar la aprehensión o detención sin poner al aprehendido o detenido a disposición de la autoridad que corresponda, en los plazos que dispone el artículo 16 Constitucional.

Al transcurrir un tiempo prolongado entre la hora de la detención y aquella en que el detenido es puesto a disposición de la autoridad competente, coloca al gobernado en estado de inseguridad jurídica al ser retenido sin justificación legal.

Además, la retención de los indiciados retarda el inicio de la averiguación previa, lo que trae como consecuencia que el tiempo que permanecen custodiados por las autoridades municipales, no sea tomado en cuenta para el cómputo del plazo constitucional que tiene el Ministerio Público para resolver su situación jurídica.

Por tal motivo, es necesario que se giren instrucciones al personal de Seguridad Pública municipal para que cumplan con la obligación constitucional de poner a los indiciados sin demora ante la representación social.

## C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

### ANEXO 13

#### 1. Falta de personal médico, deficiencias en la prestación del servicio, deficiencias en el equipo y en el abasto de medicamentos

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública de Actopan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se realiza la certificación de integridad física a las personas privadas de la libertad.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Apan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No existe un registro de las certificaciones de integridad física.</li> </ul>
Cárcel Distrital de Atotonilco El Grande.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con servicio médico. Cuando los internos requieren atención médica son trasladados al Centro de Salud de esa localidad.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atotonilco El Grande.	<ul style="list-style-type: none"> <li>A dos personas que se encontraban privadas de la libertad no se les realizó la certificación de integridad física de ingreso.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huichapan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>A una persona que se encontraba privada de la libertad no se le practicó la certificación de integridad física.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ixmiquilpan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La certificación de integridad física sólo se practica a los arrestados que presentan lesiones o se encuentren intoxicados.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad en el Municipio de Jacala de Ledezma.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La certificación de integridad física sólo se practica a los arrestados que presentan lesiones o se encuentren intoxicados.</li> </ul>

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
<b>Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Pachuca de Soto.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A una persona que se encontraba privada de la libertad no se le practicó la certificación de integridad física.</li> <li>• No existe un registro de las certificaciones de integridad física.</li> </ul>
<b>Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil y Vialidad de Tizayuca.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se realiza la certificación de integridad física a las personas privadas de la libertad.</li> </ul>
<b>Cárcel Distrital de Tizayuca.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No cuenta con servicio médico.</li> </ul>
<b>Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tula de Allende.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La certificación de integridad física sólo se practica a los arrestados que presentan lesiones o se encuentren intoxicados. Además, no existe un registro de las certificaciones.</li> </ul>
<b>Cárcel Distrital de Zimapán.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No cuenta con servicio médico. Cuando un interno requiere atención médica solicitan apoyo al Centro de Salud de la localidad.</li> </ul>
<b>Dirección de Seguridad Pública de Zimapán.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La certificación de integridad física sólo se practica a los arrestados que presentan lesiones o se encuentren intoxicados.</li> </ul>

Las irregularidades expuestas en el presente capítulo, impiden que las autoridades proporcionen la atención médica adecuada y oportuna que requieren las personas privadas de la libertad, a efecto de garantizarles el derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 4, párrafo cuarto, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto internacional, los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

En este sentido, el numeral X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconoce el derecho de estas personas a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica adecuada.

Por lo que se refiere a las certificaciones de integridad física antes del ingreso a los lugares de detención, es importante recordar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial ante cualquier alegación de tortura o maltrato.

Por otra parte, el numeral 22.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que el servicio médico de los establecimientos debe estar provisto de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, en términos de lo previsto por el numeral 25.1 del instrumento en cita, ese servicio requiere de personal suficiente para velar por la salud física y mental de los internos.

En el caso de mujeres privadas de la libertad, la regla 10 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, menciona que se les brindarán servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.

Por lo antes expuesto, deben girarse instrucciones a quien corresponda para que en los lugares de detención referidos en el cuadro, se realice la certificación de integridad física a todas las personas privadas de la libertad cuando ingresen.

También es conveniente que se realicen las gestiones correspondientes para que, en tanto las cárceles distritales señaladas estén bajo la responsabilidad de las autoridades municipales correspondientes, cuenten con personal, instalaciones, instrumental y equipo médico necesario para atender oportunamente a las personas reclusas, así como para dotarlos de los medicamentos suficientes para el tratamiento de sus padecimientos.

## ANEXO 14

### 2. Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huichapan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La certificación de integridad física de ingreso se realiza en presencia del personal de Seguridad Pública.</li> </ul>

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de los detenidos, así como del personal que las lleva a cabo; sin embargo, las condiciones en las que se realicen deben procurar que en todo momento se respete la dignidad de estas personas y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al facultativo.

No debemos olvidar que el examen médico que se practica a las personas privadas de la libertad tiene, entre otras, la finalidad de detectar evidencias de tortura o maltrato; por lo tanto, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad.

Sobre el particular, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, recomienda que todo detenido sea examinado en privado y que nunca esté presente un funcionario de policía u otro agente de la ley.

Por ello, se sugiere que en el lugar de detención mencionado en el cuadro, se utilicen mamparas tras las cuales las personas privadas de la libertad sean revisadas por un médico con la privacidad necesaria. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que el detenido y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre éste y el facultativo, con la certeza de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

## D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

### ANEXO 15

#### 1. Ausencia de personal femenino para la custodia de mujeres

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Municipal de Tenango de Doria.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El servidor público entrevistado informó que no cuenta con personal femenino para la custodia de las arrestadas.</li> </ul>

Esta irregularidad, coloca a las mujeres arrestadas en una situación de inseguridad que se aparta de la obligación del Estado de proteger su integridad contra riesgos de cualquier tipo.

Al respecto, el principio XX, párrafo cuarto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que la vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino.

Por lo tanto, se deben adoptar las medidas necesarias para que en el lugar de arresto señalado en el cuadro, la vigilancia de las mujeres detenidas se lleve a cabo por personal del mismo sexo.

### ANEXO 16

#### 2. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e internamiento, en materia de prevención de la tortura

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública de Actopan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los conciliadores y el personal de Seguridad Pública que se encontraba a cargo de las áreas de aseguramiento no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huichapan.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Mixquiahuala de Juárez.	
Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil y Vialidad de Tizayuca.	

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Apan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los conciliadores y los elementos de policía adscritos a las direcciones de Seguridad Pública no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atotonilco El Grande.	
Dirección de Seguridad Pública de Zimapán.	
Cárcel Distrital de Atotonilco El Grande.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El alcaide y el comandante no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ixmiquilpan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los conciliadores no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad en el Municipio de Jacala de Ledezma.	
Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Municipal de Tenango de Doria.	
Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Pachuca de Soto.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El juez calificador y el encargado del área de aseguramiento no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura y sobre manejo de conflictos, respectivamente.</li> <li>El médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.</li> </ul>
Cárcel Distrital de Tizayuca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El personal no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tula de Allende.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El oficial conciliador no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.</li> <li>La doctora no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.</li> </ul>
Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Tulancingo de Bravo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El personal de la dirección de Seguridad Pública no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.</li> </ul>
Cárcel Distrital de Zimapán.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El alcaide no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura ni derechos humanos.</li> </ul>

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, implica necesariamente que el personal de los lugares de detención conozca las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

Sobre el particular, el artículo 10, de la Convención Contra la Tortura, señala que todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

Cabe mencionar que de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley de Seguridad Pública, así como 194, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, ambas para el Estado de Hidalgo, los municipios deben elaborar programas compatibles de capacitación, actualización, profesionalización y desarrollo para sus corporaciones, observando las reglas mínimas que para el efecto establezca el Instituto de Formación Profesional de esa entidad federativa, y deben crear un enlace institucional con la Comisión de Derechos Humanos, a efecto de promover, entre los servidores públicos de los ayuntamientos, el respeto a los derechos humanos por medio de cursos de capacitación y actualización.

A mayor abundamiento, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señalan en el numeral 47.3), que después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que se implementen programas de capacitación sobre derechos humanos, así como de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a los servidores públicos responsables de la imposición de las sanciones administrativas, y de la custodia de las personas privadas de la libertad en los establecimientos señalados.

De manera particular, es conveniente que el personal médico que presta sus servicios en los lugares mencionados, reciba capacitación sobre el llenado de los certificados de integridad física, de conformidad con lo previsto en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.

Para tal efecto, es conveniente que se solicite la colaboración de la Comisión de Derechos Humanos, así como del instituto de Formación Profesional, ambos del estado de Hidalgo.

## ANEXO 17

### 3. Inexistencia de medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia en los lugares de detención

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública de Actopan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carecen de programas para prevenir y, en su caso, enfrentar sucesos como homicidios, suicidios, riñas y evasiones, entre otros.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Apan.	
Cárcel Distrital de Atotonilco El Grande.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atotonilco El Grande.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ixmiquilpan.	
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad en el Municipio de Jacala de Ledezma.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Mixquiahuala de Juárez.	
Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Municipal de Tenango de Doria.	
Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil y Vialidad de Tizayuca.	
Cárcel Distrital de Tizayuca.	
Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Tulancingo de Bravo.	
Cárcel Distrital de Zimapán.	
Dirección de Seguridad Pública de Zimapán.	

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de la libertad requiere, además de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten tratos crueles, inhumanos o degradantes, o incluso actos de tortura.

Al respecto, el numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia de acuerdo con el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, es necesario que en los lugares referidos se implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente sucesos relevantes o violentos, tales como homicidios, evasiones, suicidios y riñas.

## ANEXO 18

### 4. No hay supervisión a los lugares de arresto por parte de las autoridades superiores

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública de Actopan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se realizan visitas de supervisión por parte de autoridades municipales ni existe registro de las visitas que realiza el oficial conciliador al área de aseguramiento.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Apan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No existe registro de las visitas que realiza el oficial conciliador y las autoridades municipales al área de aseguramiento.</li> </ul>
Cárcel Distrital de Atotonilco El Grande.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los servidores públicos entrevistados informaron que las autoridades municipales supervisan el funcionamiento de los establecimientos, pero no emiten un informe sobre el resultado de las visitas ni existe un registro de ellas.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Pachuca de Soto.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atotonilco El Grande.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se realizan visitas de supervisión por parte de autoridades municipales.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ixmiquilpan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las autoridades municipales no realizan visitas de supervisión al área de aseguramiento; el juez conciliador no visita a los arrestados para verificar el trato que reciben y el encargado de ese sitio no realiza recorridos al interior para comprobar que estas personas se encuentren en buenas condiciones.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad en el Municipio de Jacala de Ledezma.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El juez conciliador no acude al área de aseguramiento para verificar el trato que reciben los arrestados.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Mixquiahuala de Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No existe registro de las visitas que realiza el oficial conciliador al área de aseguramiento.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil y Vialidad de Tizayuca.	
Cárcel Distrital de Tizayuca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El alcaide no realiza recorridos por el interior del establecimiento para supervisar la actuación del personal de seguridad.</li> </ul>
Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Tulancingo de Bravo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No existe registro de las visitas que realiza el director de Seguridad Pública al área de aseguramiento.</li> </ul>

Una de las formas de prevenir los malos tratos en los lugares de detención es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad, lo que permite garantizar el respeto tanto a su dignidad como a sus derechos humanos.

Al respecto, cabe mencionar que el numeral 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, recomienda inspeccionar regularmente los establecimientos penitenciarios para vigilar que se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor.

Cabe agregar, que si bien por su propia naturaleza las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos, esto no basta para mejorar el trato y los servicios que deben brindarse en dichos lugares; para ello, es necesaria la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las irregularidades detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento, y así evitar violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Por lo anterior, deben girarse instrucciones para que en los lugares referidos en el cuadro, las autoridades encargadas de la imposición de las sanciones administrativas acudan al área de aseguramiento para verificar el trato que reciben las personas privadas de la libertad, así como para que personal de los ayuntamientos correspondientes supervise su funcionamiento e informe sobre el resultado de las visitas a los responsables de su administración, a fin de que, en su caso, atiendan las irregularidades detectadas.

Asimismo, es conveniente que exista un registro de las visitas de supervisión, medida que permitirá a las autoridades acreditar que se han realizado.

## ANEXO 19

### 5. Omisión de denuncia sobre actos de tortura o maltrato

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública de Actopan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>De acuerdo con la información proporcionada por el responsable del área de aseguramiento, cuando una persona privada de la libertad refiere haber sido víctima de tortura o maltrato, no se denuncian tales hechos ante el Ministerio Público. Agregó que en el último año ha tenido conocimiento de entre 10 a 15 quejas por tortura en su área.</li> </ul>

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel Distrital de Tizayuca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>De acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos entrevistados, cuando una persona privada de la libertad refiere haber sido víctima de tortura o maltrato, no se denuncian tales hechos ante el Ministerio Público.</li> </ul>
Cárcel Distrital de Zimapán.	

La denuncia e investigación oportuna de hechos constitutivos de tortura o maltrato, además de garantizar a la víctima el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, por su efecto disuasivo constituye una forma de prevenir de tales actos; de ahí la importancia de que las autoridades actúen de inmediato para hacer del conocimiento de la representación social cualquier tipo de maltrato que sufra una persona al momento de la detención y durante el tiempo que permanezca privada de su libertad, ya que conforme la legislación penal constituyen un delito.

En este orden de ideas, el artículo 322 BIS, párrafo cuarto, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, establece que el servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; inclusive establece pena de prisión y multa para quien no lo hiciere.

No se debe soslayar que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Por ello, con el propósito de prevenir la incidencia de este tipo de conductas, así como de facilitar a las víctimas de tortura o maltrato el acceso a una justicia pronta y expedita, es necesario que se giren instrucciones para que en estos casos, sin dilación, se formulen las denuncias correspondientes.

## E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

### ANEXO 20

#### 1. Personas con discapacidad física

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Apan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El área de aseguramiento no cuenta con modificaciones y adaptaciones para facilitar el acceso de personas con discapacidad física.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ixmiquilpan.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tula de Allende.	
Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Pachuca de Soto.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El área de aseguramiento y la oficina que ocupa el juzgado conciliador no cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar el acceso de personas con discapacidad física.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Municipal de Tenango de Doria.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El área de aseguramiento y la oficina que ocupa la jueza conciliadora no cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar el acceso de personas con discapacidad física. La oficina mencionada se encuentra en el cuarto piso, por lo que para acceder a ella se deben utilizar escaleras.</li> </ul>

La vulnerabilidad de grupos especiales es un tema que preocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos humanos.

En este caso, los hechos mencionados vulneran los derechos humanos de los arrestados y de los visitantes con discapacidad física, a recibir un trato digno y de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo establece el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación

de los Estados parte, de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos en ellos reconocidos sin distinción alguna.

Además, la falta de accesibilidad en dichos lugares constituye un trato discriminatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Hidalgo, el cual define a ésta como toda distinción, exclusión o restricción que, basada entre otras circunstancias en la discapacidad, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Por su parte, el artículo 59, fracción I, de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo, establece que para garantizar el derecho de accesibilidad de las personas con discapacidad, los municipios y el Estado deberán adecuar los espacios públicos y edificios abiertos al público en lo relacionado con la eliminación de barreras físicas

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que en los lugares señalados en el cuadro, se lleven a cabo las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso de las personas con discapacidad física.

**F) IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA NORMATIVIDAD  
APLICABLE A LOS LUGARES VISITADOS**

**ANEXO 21**

**1. Inexistencia de reglamentos y manuales de procedimientos**

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública de Actopan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>De acuerdo con la información recabada durante las visitas y del análisis de la normatividad correspondiente, no existen reglamentos ni manuales en los que se precisen los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el traslado, ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Apan.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atotonilco El Grande.	

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huichapan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>De acuerdo con la información recabada durante las visitas y del análisis de la normatividad correspondiente, no existen reglamentos ni manuales en los que se precisen los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el traslado, ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ixmiquilpan.	
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad en el Municipio de Jacala de Ledezma.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Mixquiahuala de Juárez.	
Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Pachuca de Soto.	
Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Municipal de Tenango de Doria.	
Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil y Vialidad de Tizayuca.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tula de Allende.	
Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Tulancingo de Bravo.	
Dirección de Seguridad Pública de Zimapán.	

La existencia de tales disposiciones en un lugar de detención es de gran importancia, ya que en ellas se consagran los derechos, deberes y obligaciones del personal que labora en el establecimiento, de los arrestados y los visitantes.

La falta de reglamentos y de manuales de procedimientos, impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la vigilancia de las personas que se encuentran privadas de la libertad estén debidamente fundados y motivados, consecuentemente se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es necesario que los 13 ayuntamientos responsables de los lugares de detención señalados en el cuadro, elaboren y emitan los correspondientes reglamentos y manuales para regular su funcionamiento.

## ANEXO 22

### 2. Imposición de arresto a menores de edad por la comisión de infracciones administrativas

NORMATIVIDAD	ARTÍCULO	IRREGULARIDADES
Bando Municipal de Apan.	251	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prevén el arresto a menores de 18 años por la comisión de infracciones administrativas.</li> </ul>
Bando de Policía y Gobierno de Tizayuca.	170	
Bando de Policía y Gobierno de Tulancingo de Bravo.	454	
Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zimapán.	147	

La facultad para imponer sanciones de arresto, que otorgan al juez calificador o a quien sea designado para tal efecto en los ordenamientos municipales citados, contraviene lo establecido en el artículo 18, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que el internamiento, que equivale a una sanción privativa de la libertad, podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de 14 años, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Por lo expuesto, los ayuntamientos de Apan, Tulancingo de Bravo y Zimapán, deben modificar los bandos mencionados en el cuadro, a efecto de que sea derogada la facultad de las autoridades municipales para imponer sanciones privativas de la libertad a los menores de 18 años de edad, por la comisión de infracciones administrativas.

## ANEXO 23

### 3. Falta de disposiciones sobre la certificación de integridad física de los arrestados

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando Municipal de Apan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No prevé la práctica del examen de integridad física a las personas arrestadas.</li> <li>• No prevén la práctica del examen de integridad física a las personas arrestadas.</li> </ul>
Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Atotonilco El Grande.	
Bando de Gobierno y de Policía de Huichapan.	
Bando de Policía y Gobierno de Ixmiquilpan.	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Pachuca de Soto.	

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
<b>Bando de Gobierno y Policía de Tenango de Doria.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No prevén la práctica del examen de integridad física a las personas arrestadas.</li> </ul>
<b>Bando de Policía y Gobierno de Tizayuca.</b>	
<b>Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito de Tula de Allende.</b>	
<b>Bando de Policía y Gobierno de Tulancingo de Bravo.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Únicamente prevé la práctica del examen de integridad física a los infractores que ingresan intoxicados.</li> </ul>
<b>Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zimapán.</b>	

Una de las finalidades del examen médico consiste en verificar el estado de salud física y mental de los individuos antes de ingresar a los lugares de detención, con el propósito de prevenir cualquier abuso o maltrato por parte de los agentes aprehensores.

Al respecto, el principio IX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el punto 3, señala que el examen mencionado debe ser practicado inmediatamente después del ingreso de la persona privada de libertad al establecimiento, con el fin de constatar su estado de salud física o mental y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud, así como para verificar quejas sobre posible tortura o malos tratos.

A mayor abundamiento, el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en concordancia con el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen la necesidad de que un médico examine a cada persona privada de la libertad tan pronto sea posible, después de su ingreso al lugar de detención.

Por tal motivo, es necesario que se realicen modificaciones a los bandos y el reglamento referidos en el cuadro, a efecto de que establezcan la obligación a cargo de la autoridad municipal de practicar la certificación médica a toda persona privada de la libertad al ingresar al lugar de detención correspondiente.

## ANEXO 24

### 4. No se establece un término para la celebración de la audiencia en la que se califica la infracción administrativa

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Buen Gobierno de Pachuca de Soto.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No establecen un término para la celebración de la audiencia en la que se califica la infracción administrativa y se determina la sanción.</li> </ul>
Bando de Policía y Gobierno de Tizayuca.	

La importancia de que dicha audiencia se realice a la brevedad posible, después de que el probable infractor sea puesto a disposición de la autoridad administrativa, tiene la finalidad de que se defina oportunamente su situación jurídica, ya que puede darse el caso de que la sanción aplicable sea mínima y que, debido a la tardanza en la celebración de tal diligencia, al momento de su imposición ésta ya se haya cumplido, o incluso que la privación de la libertad haya excedido el tiempo establecido en la resolución correspondiente; además, en este supuesto también se vulnera el derecho de conmutar el arresto por el pago de una multa.

En consecuencia, tal irregularidad es contraria al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, exigencia que no cumple la normatividad que se analiza.

Por lo anterior, los ayuntamientos de los municipios de Pachuca de Soto y Tizayuca, deben modificar los bandos que se mencionan en el cuadro, a efecto de que se establezca la obligación a cargo de la autoridad administrativa de celebrar la audiencia correspondiente a la brevedad posible, una vez que sea puesto a su disposición el probable infractor.

## ANEXO 25

### 5. Carencia de disposiciones que obliguen a considerar la condición de jornalero, obrero o trabajador, para la determinación de las multas

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Buen Gobierno de Pachuca de Soto.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No establecen que para determinar el monto de la multa aplicable a los infractores, el juzgador deba tomar en cuenta la condición de jornalero, obrero, trabajador o no asalariado.</li> </ul>
Bando de Policía y Gobierno de Tulancingo de Bravo.	
Bando de Gobierno y Policía de Zimapán.	

La omisión señalada, es violatoria del artículo 21, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la necesidad de considerar la percepción económica de los infractores, quienes no deben ser sancionados con una multa mayor al importe de su jornal, salario o ingreso de un día.

Por lo anterior, los ayuntamientos de Pachuca de los Santos, Tulancingo de Bravo y Zimapán, deben adicionar a sus bandos de policía y gobierno, una disposición acorde a lo que establece el artículo 21, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## ANEXO 26

### 6. Ausencia de normas sobre la separación entre hombres y mujeres en lugares de arresto

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Reglamento de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno de Actopan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No establecen que las mujeres y los hombres arrestados deban estar separados en los lugares de detención.</li> </ul>
Bando Municipal de Apan.	
Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Atotonilco El Grande.	
Bando de Gobierno y de Policía de Huichapan.	
Bando de Policía y Gobierno de Ixmiquilpan.	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Pachuca de Soto.	
Bando de Gobierno y Policía de Tenango de Doria.	
Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito de Tula de Allende.	
Bando de Policía y Gobierno de Tulancingo de Bravo.	
Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zimapán.	

Al respecto, el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las mujeres deben alojarse en lugares separados de los destinados a los hombres.

En ese sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en el artículo 8, así como el numeral XIX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen la necesidad de una separación completa entre hombres y mujeres.

En consecuencia, es necesario que los ayuntamientos de Actopan, Apan, Atotonilco el Grande, Huichapan, Ixmiquilpan, Pachuca de Soto, Tenango de Doria, Tula de Allende, Tulancingo de Bravo y Zimapán, modifiquen los correspondientes bandos y reglamentos señalados en el cuadro, a efecto de que establezcan expresamente que las mujeres cumplan las sanciones de arresto en áreas completamente separadas de las destinadas a los hombres.

## ANEXO 27

### 7. No existen disposiciones que garanticen a los detenidos conocer sus derechos constitucionales

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando Municipal de Apan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No establecen como una obligación de las autoridades municipales, dar a conocer a los detenidos los derechos constitucionales que toda persona tiene cuando es privada de la libertad.</li> </ul>
Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Atotonilco El Grande.	
Bando de Gobierno y de Policía de Huichapan.	
Bando de Policía y Gobierno de Ixmiquilpan.	
Bando de Policía y Gobierno de Mixquiahuala de Juárez.	
Bando de Gobierno y Policía de Tenango de Doria.	
Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito de Tula de Allende.	
Bando de Policía y Gobierno de Tulancingo de Bravo.	
Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zimapán.	

Sobre el particular, es aplicable por analogía lo previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho del inculpado a ser informado de los derechos consignados en su favor, entre los cuales se encuentran: declarar si es su deseo, contar con los

servicios de un abogado, no permanecer incomunicado y a que se le proporcionen los datos que solicite para su defensa, lo que resulta necesario para tener acceso a una defensa adecuada.

En ese sentido, el principio V, párrafo segundo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas sobre sus derechos y garantías.

Por ello, los ayuntamientos de Apan, Atotonilco el Grande, Huichapan, Ixmiquilpan, Mixquiahuala de Juárez, Tenango de Doria, Tula de Allende, Tulancingo de Bravo y Zimapán, deben adicionar los bandos y el reglamento señalados en el cuadro, a efecto de establecer la obligación a cargo de las autoridades municipales correspondientes de dar a conocer a los arrestados los derechos que les asisten.

## ANEXO 28

### 8. No se prevé un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando Municipal de Apan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No contemplan el procedimiento que debe seguir el juez conciliador o funcionario designado para la imposición de las sanciones administrativas.</li> </ul>
Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Atotonilco El Grande.	
Bando de Gobierno y de Policía de Huichapan.	
Bando de Policía y Gobierno de Ixmiquilpan.	
Bando de Policía y Gobierno de Mixquiahuala de Juárez.	
Bando de Policía y Gobierno y Policía de Tenango de Doria.	
Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito de Tula de Allende.	
Bando de Policía y Gobierno de Tulancingo de Bravo.	
Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zimapán.	

La inexistencia de un procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias en la normatividad vigente, viola en agravio de los arrestados los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y

16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las sanciones que se aplican en los lugares mencionados constituyen actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

Al respecto, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Por lo anterior, es necesario que los ayuntamientos de los municipios de Apan, Atotonilco el Grande, Huichapan, Ixmiquilpan, Mixquiahuala de Juárez, Tenango de Doria, Tula de Allende, Tulancingo de Bravo y Zimapán, incorporen en los bandos y reglamento correspondientes un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas, donde se plasmen de forma pormenorizada y precisa las diligencias que el juez calificador debe llevar a cabo para tal efecto.

## ANEXO 29

### 9. Falta de disposiciones que garanticen la proporcionalidad en la aplicación de sanciones

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
<b>Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Atotonilco El Grande.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El artículo 316 prevé que el Ejecutivo Municipal está facultado para que en los casos que estime necesario, o dada la gravedad de la infracción se fije como sanción el arresto inmutable que no podrá sustituirse por multa ni exceder de 36 horas.</li> </ul>
<b>Bando de Policía y Gobierno de Tulancingo de Bravo.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No establecen el monto de la multa ni la duración del arresto aplicable a cada infracción.</li> </ul>

Debido a lo anterior, el monto de la multa y la duración del arresto se determinan al arbitrio de la autoridad, sin que tenga que apegarse al principio de proporcionalidad, tal como lo dispone el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; consecuentemente, esa situación representa una

violación a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de las cuales las sanciones aplicables a cada caso concreto deben estar previstas expresamente en la normatividad correspondiente.

Por lo antes expuesto, es necesario que los ayuntamientos de Atotonilco el Grande y Tulancingo de Bravo, adicionen sus bandos de policía y gobierno, a fin de que establezcan expresamente el monto de la multa y/o la duración del arresto para cada infracción.

## ANEXO 30

### 10. Facultad de los municipios para custodiar a personas detenidas por la comisión de delitos

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
<b>Bando de Policía y Gobierno de Atotonilco el Grande.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el Título Octavo, Capítulo IV (artículos 185 a 221), se establece la existencia de una cárcel distrital, bajo la responsabilidad del municipio, destinada para la custodia de indiciados, procesados y sentenciados.</li> </ul>

Tal como se ha precisado el anexo 7 del presente informe, los ayuntamientos no están facultados para custodiar a personas procesadas y sentenciadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafos primero y cuarto, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 139, inciso h), de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo y 108, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad.

Por lo anterior, el ayuntamiento de Atotonilco el Grande, debe modificar el referido bando de policía y gobierno, a efecto de que sean derogadas las disposiciones que facultan a las autoridades municipales para hacerse cargo de la custodia de personas procesadas y sentenciadas por la comisión de conductas delictivas, contenidas en los artículos 185 a 221.

## ANEXO 31

### 11. Facultad discrecional en la imposición de sanciones

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
<p><b>Bando de Policía y Gobierno de Atotonilco El Grande.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El artículo 316 faculta al Ejecutivo Municipal para imponer sanciones de arresto inmutable en los casos que lo estime necesario o dada la gravedad de la infracción; además, el bando no contiene disposición alguna que determine las infracciones que deben ser consideradas como graves.</li> </ul>

Esta situación, representa una violación a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las cuales las sanciones que se apliquen a cada caso concreto, deben estar establecidas en la normatividad correspondiente.

Por lo expuesto, es necesario que el ayuntamiento de Atotonilco El Grande, realice las modificaciones correspondientes a efecto de que determine las infracciones que deban ser consideradas como graves y que merezcan como sanción el arresto inmutable

Octubre de 2012.